

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1474.

Viernes 24 de Setiembre.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: Las convulsiones políticas y los delitos y excesos de varias clases, perpetrados á su sombra en varios puntos del Reino, dieron ocasion, á veces, en estos últimos años para declarar ó mantener en estado de sitio las provincias todas, ó bien alguna parte del territorio español.

Por consecuencia de estas declaraciones subsiste aun hoy aquel estado en las cuatro provincias de Cataluña, donde se consideró necesario este sistema para tener á raya los elementos de rebelion y de disturbio que se creyó existian en aquella comarca, mas que en otra alguna, por causas que no es ahora del caso examinar; en la de Málaga, donde, por razones análogas y con motivo de reiterados crímenes y delitos contra la seguridad personal y la propiedad, se creyó preciso para ponerles coto prolongar mas que en las restantes provincias de Andalucía el estado excepcional creado en ellas cuando la sedicion de la Carolina en el verano de 1857; en la parte superior de las de Huesca y Zaragoza, como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que se dedican habitualmente los moradores de algunos valles fronterizos al vecino Imperio; y finalmente, en el territorio del Maestrazgo, para escarmentar las partidas de malhechores que asomaban en él.

Cualesquiera que hayan podido ser las razones que exigiesen este régimen excepcional, y supuesta la necesidad incuestionable de su establecimiento ó continuacion, creen los Ministros responsables de V. M. que es llegado ya el caso de ponerle término, resueltos como se hallan á restablecer en todos los terrenos la integridad de los principios constitucionales y la fiel y exacta observancia de las leyes, y persuadidos de que esta línea de conducta, seguida con perseverancia, y los medios ordinarios de Gobierno podrán bastar para la conservacion del orden público, ó para su restablecimiento si llegase por desgracia de cualquier modo á alterarse.

Bien quisieran, al proponer á V. M. la adopcion de esta medida, hacerlo de una manera amplia y absoluta, sin restriccion de ninguna especie; pero razones poderosas se lo han impedido.

El progresivo aumento que de algun tiempo á esta parte se observa en el ejercicio del contrabando en algunos valles de los Pirineos de Aragon, fronterizos al vecino Imperio, ejercicio que toma á veces el carácter de una rebelion abierta de poblaciones enteras contra la Autoridad y las leyes, y de luchas sangrientas contra la fuerza pública encargada de sostenerlas, exige todavia por algun tiempo el empleo de medios excepcionales para la represion de aquel tráfi-

co criminal en la comarca teatro de semejantes excesos y desafueros.

Asi como un sistema constante de legalidad acostumbra á los pueblos á respetar las leyes sin esfuerzos ni violencia, asi tambien el estado de sitio, casi habitual, observado por tantos años en las provincias de Cataluña, tiene á sus naturales acostumbrados á cierto régimen de rigor. El tránsito repentino de esta situacion á otra normal en que, para la administracion de la justicia criminal, sustituyan á la dureza y rapidez de la jurisprudencia militar las formas mesuradas de la legislacion comun, si bien no ofrece inconveniente alguno respecto de la gran mayoría de ciudadanos honrados, pacíficos y laboriosos, podria ser peligroso y de fatales consecuencias para la seguridad de sus personas y propiedades, alentando á los criminales con la esperanza de poder quizá eludir asi mas fácilmente el castigo de sus delitos y atentados.

Por eso conviene que continúen todavia por algun tiempo siendo juzgados esta especie de malhechores conforme á las prescripciones de la ley excepcional de 17 de abril de 1821.

Fundado en todas las consideraciones que anteceden, tiene la honra el Consejo de Ministros de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 20 de setiembre de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de guerra en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Málaga y en el territorio del Maestrazgo.

Art. 2.º Por ahora, y mientras lo exija la necesidad de reprimir en ella enérgicamente el contrabando, continuará en estado excepcional la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la estension de los valles de Ansó, incluidos el término y pueblo de Jago, valles de Hécho, Aragües, Aisa, Caufranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain y Benasque, como tambien los partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 3.º En las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Valencia continuarán por ahora siendo juzgados militarmente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de abril de 1821, los salteadores de caminos y los ladrones en despoblado, y aun en poblado siendo en cuadrillas.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.

Habiendo regresado á esta corte don Juan de Lorenzana, Subsecretario de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que vuelva á encargarse del despacho de la Subsecretaría, y que los Directores del mismo Ministerio cesen, en su consecuencia, en el ejercicio de la autorizacion que se les concedió por Real orden de 8 del actual.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades por los Reales decretos de 26 de agosto último y 11 del actual, solo falta para que en todas las carreras rija un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente índole, aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduria de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en artes. Admitido ya que los conocimientos que este título presupone son indispensables al hombre culto é ilustrado, era consiguiente exigirlos á cuantos se consagren á las profesiones científicas, llámense Facultades, llámense carreras especiales. Y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razon carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, ¿en qué ocupacion mejor podrian emplear su edad primera los que se proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocacion?

Las carreras facultativas son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales; tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la comun necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general. El art. 76 de la ley de Instruccion pública señala como uno de los fines de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo, que no se lleve á debito cumplimiento aquel precepto legal, sino con precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el día casi todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce sazonados frutos de doctrina y aprovechamiento. Es necesario vivificar la facultad de Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio, estableciendo su enseñanza en edificio á propósito,

dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en su, las providencias necesarias para convertirla en una verdadera escuela politécnica. Pero hasta que este fecundo pensamiento llegue á realizarse, es forzoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues seria notoriamente indiscreto introducir en ellas innovaciones, no contando todavia con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema.

Una vez organizada la Facultad de Ciencias, asi en la Universidad Central como en las de distrito, donde convenga establecer la instruccion preparatoria para las carreras superiores, ofrecerá incontestables ventajas la enseñanza académica de las ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigirlos desde luego á una determinada aplicacion, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos, en vez de alcanzar la especialidad científica que apetecen, caen en lo empírico y esclusivo. Importa, por otra parte, que haya sustitutos donde se dé culto á la ciencia por lo que en sí es, por lo que merece, porque satisface una de las mas nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material, puesto que es tan perfecto y armonioso el orden de la Providencia, que así como solo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciega mente los busca, sino del que rinde culto á las ciencias, donde las industrias tienen su raiz y fundamento. Importa, por último, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión, consagrada á la santa obra del progreso general.

En cuanto á las asignaturas propias de cada carrera, por lo comun se conserva lo prescrito en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la enseñanza industrial se hacen alteraciones de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de entablar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la enseñanza industrial era completa, ha obligado á poner los estudios de aplicacion antes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo ahora la ley de Instruccion pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas.

Mas para cumplir con lo prescrito en el artículo 138, es necesario que los Ayuntamientos de las poblaciones en él mencionadas, y las Diputaciones de las provincias á que corresponden, consignen en sus presupuestos las considerables sumas que exige un establecimiento de esta naturaleza, conforme á la base 3.ª de la ley de autorizacion de 17 de julio de 1857, se hace recar la obligacion al sostenimiento de estas escuelas en el Estado, las provincias y los pueblos. La Administracion calcula que dos años serán bastantes para dotar al Real Instituto de Madrid (único que debe ser costeado esclusivamente con fondos del presupuesto general) de

los medios necesarios para plantear el sistema establecido; y en el mismo plazo se concuerda con los pueblos y provincias interesadas en esta organización de las respectivas universidades. Es muy de esperar que se aprovechen, para el desempeño de la manera que se indica, los recursos que la ley les concede; pero si se dejara pasar el tiempo sin dar muestras de interés por el establecimiento de los estudios de que se trata, habrá forzosamente de entenderse que renuncian á ellos.

Resta solo, para dar á V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas á las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen á dos los años de estudios teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesión. En la segunda se permite también hacer en dos años la carrera que duraba tres, según el Real decreto de 23 de setiembre de 1837; pero sin variar el número ni la extensión de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea menos árdua que la de los otros ramos de instrucción pública. La enseñanza de Veterinaria fué ya reglamentada con posterioridad á la publicación de la ley; el arreglo de la de Náutica exige datos que no han podido obtenerse todavía; relativos á los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto á las mencionadas en el artículo 54, que sin duda deben considerarse como profesionales, aunque la ley no las califica, tampoco es ocasión de tomar acuerdo definitivo, puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia; los programas de las demas no introducen cambios esenciales en su organización. Hasta el principio de la libertad en la elección de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas enseñanzas que en las superiores, por no consentir su indolente mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el carácter de escuelas profesionales á las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservación, pero no se las clasifica, ni se determinan por tanto los derechos de sus profesores, que á causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideración. No es justo que continúen en semejante estado; puesto que ha sido declarado profesional la carrera de Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de pintura y Escultura constituía la Escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse participar al profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas á su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podía disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobretodo el constante celo con que el Real Consejo de Instrucción pública se ha dedicado al examen y discusión de los Programas, dando así una relevante prueba de su viva solicitud por los progresos de la enseñanza, conforme con el autorizado voto de esta Corporación, y fundado en las razones expuestas al Ministro que suscribe su pluma. No le sea digno prestar su Real aprobación á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de setiembre de 1858.—Señor D. A. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En consideración á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.º Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de octubre de 1837, y el del Conservatorio de Música y

Declamación de 14 de diciembre del mismo año. El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros Industriales no se pondrá en ejecución hasta el año académico de 1861; dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, atendiendo al personal y material necesario para que la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará también á los Ayuntamientos de los pueblos en donde, según la ley, debe haber escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias á que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalación y sostenimiento, como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorización de 17 de julio de 1857; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecución, dejarán de ser superiores, salvo siempre los derechos de los profesores actuales. Entre tanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de mayo de 1855.

Art. 4.º En cuanto á las demas carreras superiores enumeradas en el art. 1.º, se dictarán las disposiciones oportunas, para que en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy están haciendo los estudios de preparación que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.º Continuará vigente por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria aprobado por Mi en 14 de octubre de 1857.

Art. 3.º Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las escuelas de Náutica y los de las mencionadas en el artículo 54 de la ley de Instrucción pública hasta que se reúnan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolución definitiva.

Art. 4.º Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescrito en el adjunto Programa.

Art. 5.º Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen á los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Fomento.—Negociado 2.º—Instrucción pública.

No habiendo aun remitido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan, los partes que acrediten estar satisfechos á los maestros de instrucción primaria los honorarios que tienen devengados en el último trimestre, he acordado prevenirles que si en el plazo de tercero día después de la publicación de esta orden no remiten el estado prevenido, les exigirá la multa de cien reales con que quedan comprometidos, sin perjuicio de adoptar otras medidas.

Madrid 20 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nota de los pueblos de esta provincia que no han remitido el estado de estar satisfechos al sueldo de los maestros de instrucción primaria.

PARTIDO DE ALOJA.
Carabana de Esteros.
Barrion de Arriba.
Fuente el Saz.
Meco.
Valdeolmos.

CHINCHON.
Carabana.
Chinchon.
Perates de Tajuña.
Villacanejos.

COLMENAR VIEJO.

Pedrezuela.
San Agustín.
Valdepiélagos.
Villanueva del Pardillo.

GETAUR.
Ciempozuelos.
Paris.
Valdemoro.

NAVALCABNERO.
El Alamo.
Eresnedillas.
Quijorna.
Villanueva de Perales.

SAN MARTIN.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puerto Real.
Santa María de la Alameda.

TORRELAGUNA.
Manjiron.
Orcajo.
Pinilla.
Robregordo.
Villavieja.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

En el Boletín Oficial de la provincia, núm. 1820, correspondiente al 18 de Marzo último, se publicó por este Gobierno la circular siguiente:

«Hallado la atención de este Gobierno de provincia, que algunos Ayuntamientos celebran remates para el arriendo y enagenación de productos forestales sin la presencia del empleado del ramo de montes, que previenen los artículos 66, 73, 76 y siguientes de la ordenanza del ramo. A fin de evitar este abuso, he resuelto hacer saber á todos los Alcaldes y Corporaciones municipales de la provincia, que en lo sucesivo se considerará como nulo todo expediente de esta especie á que no haya asistido un representante del Ingeniero delegado de montes, debiendo los Alcaldes hacer saber á este funcionario, con la anticipación necesaria, el día que deban tener lugar las subastas, para que se nombre un empleado que le represente en el acto, caso de que no asista personalmente. Madrid 16 de marzo de 1858.—Manuel Orovio.»

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos no cumplen con lo prevenido en la prescrita circular, he acordado reproducirla, en la inteligencia de que exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar á los que no observasen lo que en ella se prescribe.

Madrid 22 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º—Número 1.586.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura de Prudencia Benita Lopez, que el día 9 del actual se fugó del pueblo de Cabanillas del Campo, al ser conducida de mi orden, por las parejas de la Guardia civil, á disposición del señor Gobernador de Zaragoza.

Madrid 22 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas, con el fin de conseguir la captura y remisión á este Gobierno, de los soldados desertores de la brigada de Artillería á caballo, de guarnición en esta corte, cuyos nombres y señas se espresan al final de esta circular, debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio á los efectos que corresponden.

Madrid 22 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nombres y señas de los artilleros á que se refiere la anterior circular.

Manuel Gonzalez, hijo de Quintín y de Antonia Menor, natural de Fuente el Fresno, provincia de Ciudad-Real, de 21 años de edad, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 5 líneas, pelo y cejas negro; ojos pardos, color moreno, nariz regular y poca barba.—Manuel Cencerrero, hijo de Manuel y de Angela Diaz Galiano, natural de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, de 21 años de edad, estatura 5 pies, 1 pulgada y 9 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular y poca barba.—Julian Romero, hijo de Felix y de Cipriana Aparicio, de la misma naturaleza que el anterior, de 21 años de edad, estatura 5 pies y 7 líneas, pelo y cejas rubio, ojos azules, color bueno, nariz regular y barba naciente.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante, por fallecimiento de que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda, dotada con el sueldo de 1.825 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 23 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

No habiendo tenido efecto el remate para el arriendo de los derechos de consumos del Real Sitio de Aranjuez, se anuncia nueva doble subasta, que tendrá lugar en esta Administración principal y en la villa de Chinchon el día 4 de octubre próximo, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, hasta la una de dicho día en los dos puntos citados, bajo las condiciones señaladas en el pliego inserto en el Boletín Oficial de la provincia del día 26 de agosto último, sirviendo de tipo para esta subasta la cantidad de 170.000 rs. por cada uno de los años de 1859, 60 y 61 en equivalencia de los 208.000 que sirvieron de base en las referidas subastas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha licitación.

Madrid 20 de setiembre de 1858.—Demetrio Astudillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.
Venta por 400 de propios.—Compensaciones. La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Derechos del Estado con fecha 24 de agosto último, dice la Administración principal de este cargo lo siguiente:

El Excmo. señor Gobernador general de la Castilla que, con fecha 2 del corriente, ha elevado el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz, acerca de si en la instrucción de los expedientes de compensaciones de débitos del 20 por 100 de propios debe intervenir la adquisición de las láminas de la Deuda del personal con que se pretenden efectuar aquellas, según previene respecto a los créditos cedidos la disposición 2.ª de la Real orden de 26 de febrero de 1853, reproducida en la cuarta de la Circular de 26 de enero de 1855 de la Dirección general de contribuciones, o sujetarse a lo dispuesto en la de 30 de mayo de 1856 de la misma que previene no se admitan las expresadas láminas hasta después de acordada aquella; limitando la instrucción de los expedientes a solo lo relativo al débito, y considerando: 1.ª que aquellas dos disposiciones referidas tienden a evitar los abusos que podían cometerse con el pretexto de pagar los débitos reclamados por la Hacienda; 2.ª que dichos abusos pueden existir tratándose de los del 20 por 100 de propios, como ha sucedido en algunos Ayuntamientos que han adquirido títulos de la Deuda del personal al precio de 94 por 100, tipo sumamente excesivo si se tiene en cuenta la cotización que actualmente tiene esta clase de papel, y 3.ª que mientras haya Ayuntamientos que tales abusos cometan, necesario es que existan Autoridades que los contengan, cuidando de administrar, tanto cuando menos como de reducir, ha acordado esta Superioridad disponer que en la instrucción de los expedientes de compensaciones de débitos del 20 por 100 de propios, intervenga V. S. los precios de las láminas de la Deuda del personal que al efecto adquirieran los Ayuntamientos, publicándose esta determinación en el Boletín Oficial de esta provincia, para que en su virtud no se agencien las mencionadas láminas a precios crecidos, máxime cuando por el pago del 30 por 100 en metálico y condonación del 70 por 100 restante, pueden solventar sus débitos las municipalidades, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de marzo de 1856.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales, en cumplimiento de la preinserta orden; esperando esta Administración cumplan las mencionadas Corporaciones con lo que en dicha orden se les previene.

Madrid 22 de setiembre de 1858.—El Administrador, Miguel Aparici.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS: ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante el estanco del pueblo Los Molinos, partido administrativo del Escorial.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige la Real orden de 9 de julio último e Instrucción de 11 de agosto del año próximo pasado, podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Administración principal, en el término de ocho días, á contar desde su publicación, pues pasado este, se elevará la correspondiente propuesta al Excmo. señor Gobernador de la provincia.

Madrid 20 de setiembre de 1858.—P. O., José A. Morejon.

Se halla vacante el estanco del pueblo Hoyo de Manzanares, del partido de Colmenar Viejo.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Administración principal, en el término de ocho días; advirtiéndose que no será admitida ninguna que no reúna las condiciones que exige la Real orden de 9 de julio último e Instrucción de 11 de agosto del año próximo pasado, para en su vista hacer la propuesta correspondiente al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia.

Madrid 20 de setiembre de 1858.—P. O., José A. Morejon.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

En el art. 9.º de la Real Instrucción de 12 de mayo último, para liquidar los capitales y expedir las inscripciones nominativas con interés de 3 por 100 á que tengan derecho las corporaciones civiles por los bienes y cosas de su pertenencia, arrendados y redimidos, se establece que las liquidaciones han de ser examinadas y aprobadas por las juntas provinciales de rentas, previa la aceptación y conformidad de los representantes de las corporaciones respectivas, competentemente autorizados.

En su consecuencia y hallándose formadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia las liquidaciones correspondientes á las corporaciones que se expresan á continuación, se pone en su conocimiento por medio de este anuncio á fin de que con toda brevedad autoricen en forma y con poder especial á persona que preste en su nombre la aceptación y conformidad requeridas, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto las liquidaciones respectivas en la comisión principal de ventas de bienes nacionales, establecida en la calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto segundo.

Bienes de Beneficencia.—Segunda época.

- Hospital de pobres enfermos de Mostoles.
- Id. de Perales de Tajuña.
- Id. de Diego el Recio García en Chinchon.
- Id. de San Andrés en Valdemoro.
- Id. en Villamanta.
- Id. de Bultrago.
- Id. de Torrelaguna.
- Id. de Vallejo en Chinchon.
- Id. de Garganta.
- Id. de pobres enfermos de Alcalá de Henares.
- Id. de Morata de Tajuña.
- Id. de S. Juan de Dios de Madrid.
- Id. de San Pedro en Navacarnero.
- Id. de San Pedro y San Pablo en Arganda.
- Id. de Villarejo de Salvanes.
- Id. de Leganés.
- Casa de beneficencia de Colmenar Viejo.
- Id. de mugeres recogidas de Alcalá de Henares.
- Id. de beneficencia de Getafe.
- Obra pia de id. fundada por el Alférez Palacios en Colmenar Viejo.
- Id. y hermandad de pobres vergonzantes de San Lorenzo.
- Id. de don Juan Martinez Indiano.
- Id. de don Juan Gonzalez de Colmenar Viejo.
- Id. de Ana Madridano.
- Presbiteros naturales de Madrid.
- Hospicio de Madrid.
- Pios establecimientos de Torrelaguna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número la de misma, don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza al señor Conde de Riomolino, cuya residencia y habitación se ignora, á fin de que dentro del término de diez días se presente á las doce de la mañana en dicho Juzgado, sito en la plaza de Provincia, número 5, piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte para prestar una declaración en asunto civil.—Pablo de la Lastra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Torrelaguna.

Para dar el debido cumplimiento á un

orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se hace indispensable la reunión de los señores Alcaldes ó representantes de los pueblos que componen este partido judicial. En su consecuencia he dispuesto convocar á dicha junta para el jueves 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, con el fin indicado. Lo que se hace saber por medio de la presente para que los insinuados Alcaldes ó representantes se presenten en dicho día y hora en el local designado. Torrelaguna 22 de setiembre de 1858.—El Alcalde presidente, Valeriano Vera.

Alcaldia constitucional de Colmenar del Arroyo.

No habiendo habido licitadores para la subasta de pastos de invierno de la dehesa de Navalmoral, tasados en 5.500 rs., y el aprovechamiento con ganado lanar, verificada en este día, el Ayuntamiento ha señalado para su nuevo remate el día 30 de setiembre en la sala consistorial y hora de las dos de su tarde, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Colmenar del Arroyo 19 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Pedro de Retes.

Alcaldia constitucional de Torres.

En los días 17 y 24 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en la sala capitular de esta villa, se subastarán las especies de consumos, como son vino, aceite, aguardiente, vinagre, jabón, tocino y demás carnes muertas para su venta exclusiva al por menor en todo el año próximo de 1859, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Torres 19 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Nicolás Lopez.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Velasco.

En la villa de Torrejon de Velasco se arriendan en subasta pública los pastos de otoñada del término, para ganados lanares, desde San Miguel hasta San Andrés, bajo el tipo de 4.000 rs., en que han sido valuados. Su remate se verificará el día 26 del que rige, á las once de la mañana.

Torrejon de Velasco 20 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Julian Martin.

Alcaldia constitucional de Canencia.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Canencia, previa autorización superior, saca en venta y en pública subasta las leñas de rebollo bajo para carboneo del cuartel de la Casilla, sito en término del mismo, perteneciente al comun de vecinos, cuya venta ó remate tendrá lugar y efecto el día 24 de octubre próximo venidero, desde las diez de su mañana en adelante, en la casa consistorial de este dicho pueblo, bajo las condiciones estipuladas por los empleados del ramo, en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Canencia 20 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Valentín Gimenez.—Por su mandado, Bernardo Mantecon, secretario.

Alcaldia constitucional de Las Rozas.

Se arrienda la casa taberna de la plaza, perteneciente á estos propios, por lo respectivo al próximo año de 1859, lo cual se verificará en pública subasta y dos remates que se celebrarán en la casa consistorial de este pueblo los días 10 y 17 del inmediato octubre, de once á doce de sus mañanas, bajo el tipo de mil quinientos diez reales, y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Las Rozas 18 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, José de la Cueva.

Obtenida la necesaria superior autorización, se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de estos propios, para disfrutarlos

con seiscientas cabezas de ganado lanar, desde el 1.º de noviembre próximo hasta el 15 de marzo de 1859; cuya subasta se celebrará con sujeción á lo que prescribe el Ordenanza de Montes, en la Casa consistorial de este pueblo, el día veinte del inmediato octubre, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de seis mil reales y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores; advirtiéndose no serán admitidos como tales los forasteros; sino en el caso de que los vecinos no posturen el aprovechamiento antes citado.

Las Rozas 18 de setiembre de 1858.—José de la Cueva.

Por lo respectivo al año próximo de 1859, se arriendan los derechos de todos los artículos sujetos en este pueblo y su término á la contribucion de consumos, exceptuando solo los de aceite y jabón, que se hallan ya concertados particularmente; cuyo arriendo, que á la vez comprende los recargos establecidos sobre dichos artículos, en concepto de arbitrios provinciales y municipales, se verificará en pública subasta y dos remates, que se celebrarán en la casa consistorial, los días 10 y 17 del inmediato mes de octubre, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 29.346 rs. 76 cénts., y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Las Rozas 19 de setiembre de 1858.—El Alcalde, José de la Cueva.

Alcaldia constitucional del distrito del Boalo.

En virtud de autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta exclusivamente las leñas de chaparro bajo de encina que contiene el monte titulado Carrascalejo y Rodeguelo, perteneciente á propios del agregado Cerceda, el cual linda por Este con cerca del Duque, al Norte con camino que de Colmenar Viejo conduce á Moralzarzal, al Oeste con cerca de la Ladera, y al Sur con Peña Cardil, cuyo remate tendrá lugar el domingo 17 del próximo octubre y hora de las once de su mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento, al tenor del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo y bajo la presidencia del que suscribe.

Distrito del Boalo 17 de setiembre de 1858.—E. A. P., Ventura Diaz.—De su orden, Juan Guijarro, secretario.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

En cumplimiento de lo mandado por el señor Administrador Principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular inserta en el Boletín Oficial, núm. 1.435, se saca á pública subasta el derecho y la exclusiva venta al por menor de los siete artículos de consumos para el término de este pueblo y su término jurisdiccional, en el año próximo de 1859; señalando para sus dos remates los días 10 y 17 de octubre inmediato, á las once de su mañana, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Vicálvaro 20 de setiembre de 1858.—Miguel Sevillano.

Alcaldia constitucional de Getafe.

Arriendo de tierras.

Por acuerdo de la Junta municipal de Beneficencia de Getafe se saca á pública subasta el arrendamiento, por término de cuatro años, de 472 fanegas de tierra, divididas en catorce partidas, pertenecientes al hospital de San José, habiendo señalado su único remate para el día 3 de octubre inmediato, á las diez de su mañana, en el edificio del citado establecimiento, con arreglo á los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración del mismo.

Getafe 24 de setiembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Orotava.
 El Ayuntamiento constitucional de esta villa, abogada de un número de vecinos, en representación de todas las clases de la población, ha acordado subastar, en pública licitación, los derechos de consumos del vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón, carnes frescas, tocino fresco y salado, tocino ahumado, chorizos y demás embutidos compuestos, con recargos iguales á las cuentas del Tesoro, para cubrir el déficit de los presupuestos provincial y municipal del año de 1859, en cuyos arrendamientos se comprende la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor.

Los dos remates de instrucción tendrán efecto los días 10 y 17 de octubre próximo, de once á doce de sus mañanas, en la sala Consistorial, bajo las condiciones que se publicarán y están de manifiesto.

Villanueva de la Cañada 19 de setiembre de 1858.—Baldomero García.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ildefonso María Ropero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Casarrubuelos.

En cumplimiento del art. 205 de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, el Ayuntamiento de este lugar celebrará las subastas de los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor los días 10 y 17 de octubre próximo, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en su sala consistorial.

Casarrubuelos 19 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Félix Gariza.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709.05	7.8	Oeste.	Cubt.
9 m.	709.77	12.7	Oeste.	Idem.
12 d.	709.95	16.4	N. N. O.	Idem.
3 t.	709.56	17.3	O. N. O.	Celajes.
6 t.	709.85	13.9	N. O.	Idem.
9 n.	711.56	10.7	N. E.	Despej.

Temperatura máxima del día.	17.0
Temperatura máxima al sol.	23.1
Temperatura mínima del día.	11.4

Evaporación en las 24 h.	14,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	"

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
 Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 18 de setiembre á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	761,0	13,5	S.	Dep. Cubt.
París.	759,2	16,3	O.	Idem.
Bayona.	764,2	20,2	E.	Nubs.
Lyon.	763,2	17,5	Norte.	Cubt.
Madrid.	761,5	17,7	S. S. O.	Nubs.
San Fernando.	766,0	23,3	S. S. O.	Idem.
Bruselas.	766,9	13,8	Norte.	Cubt.
Viena.	761,3	12,6	S. O.	Sere.
S. Petersburgo.	760,8	11,0	N. O.	Llov.
Lisboa.	763,7	21,2	S. O.	Lluv.
Turin.	766,8	21,0	N. E.	Nubs.
Florença.	767,5	17,0	N. O.	Idem.
Roma.	762,1	17,0	N.	Idem.
Constantinopla.	768,7	27,7	S. E.	Idem.
Argel.				

Rafael Exca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Las partes remitidas en este día por la intervención de arbitros municipales, en el mes de agosto y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.
 3031 fanegas de trigo.
 3685 arrobas de harina.
 3680 libras de pan cocido.
 3448 arrobas de carbon.
 412 vacas que componen 4448 libras de peso.
 699 carneros, que hacen 16594 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba.	Libra.
Carne de vaca.	48 á 52	18 á 20
Idem de carnero.	4	18 á 20
Idem de ternera.	66 á 84	30 á 38
Tocino añejo.	96 á 100	32 á 36
Jamon.	116 á 124	42 á 51
Aceite.	60 á 62	19 á 20
Vino.	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		14 á 16
Garbanzos.	30 á 42	10 á 16
Arroz.	22 á 30	8 á 10
Arroz.	30 á 34	10 á 14
Lentejas.	14 á 18	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	52 á 58	19 á 21
Patatas.	4 á 5	4 á 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 25 á 27	rs. vn.
Algarrobas.	de 40 1/2 á	rs. vn.

Trigo vendido.	Panegas.	Precios.	Rs. vn.
170.		4	57
16 Aranjuez.			54
75.			60
16 trechel.			45
40.			55
24.			63
74.			63
42.			58
70.			56
14.			59 1/2
68 Pardo.			57
76.			56
36.			56
56.			60
39.			59
36.			57
24.			56
25.			57
34.			61
98.			66
38.			58 1/2
27.			58
34.			60
37.			57
40.			58
34 Pardo.			58
22 Idem.			66
27.			58
100.			63
110.			63
28.			57 1/2
26.			59
36 Valdemoro.			54
34.			55
40.			54
40.			53
40.			64
26.			56 1/2
36.			65
29.			55
30.			55
30.			59 1/2
26.			66
35.			62

1852
 Quedan por vender sobre 7027 fanegas.

Precio máximo. 66
 Idem mínimo. 45
 Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
 Madrid 23 de setiembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotización del 23 de setiembre de 1858 á las tres de la tarde.
 Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 49.50 c.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30.35.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20.25.
 Idem de segunda, no publicado, 18.90 d.
 Idem del personal, id., publicado 10.25 p.
 Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89.
 Idem de á 2,000 rs., id., 91.25 p.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 89.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 42.75.
 Idem del 1.º de julio de 1856, de á 2,000 reales, publicado, 90 d.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 84.90.
 Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 reales, 8 por 100 anual, id., 104.75.
 Idem del Banco de España, no publicado, 162 d.
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 51 d.

GAMBIOS.
 Londres á 90 días, 50.25. p.
 París á 8 días vista, 5.23 p.
 Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	
Alicante.		1/2 p.
Almería.	par	
Avila.		
Badajoz.	1 p.	
Barcelona.		3/8 p.
Bilbao.		3/4 p.
Burgos.		1/4 d.
Cáceres.	1/2 p.	
Cádiz.	1/8 p.	
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	1/4.	
Coruña.	1/8 p.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	par	
Guadalajara.	par	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	par d.	
Lugo.	1/2.	
Málaga.		1/2 p.
Murcia.		1/4
Orense.	3/4.	
Oviedo.		1/2 p.
Palencia.	1/4.	
Pamplona.		1/2
Pontevedra.	5/8.	
Salamanca.	1/2 d.	
San Sebastian.		1.
Santander.		3/8 p.
Santiago.	3/8 d.	
Segovia.		1/4
Sevilla.	1/4 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.		1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3/4 d.	
Valencia.		1/2.
Valladolid.	1/4	
Vitoria.		1 d.
Zamora.	par.	
Zaragoza.	par p.	

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administración de rentas del Excmo. señor duque del Infantado en Mérida.
 Se saca á pública subasta el fruto pendiente de bellota y el de pastos de los montes de Alamin, correspondiente á la invernada que empezará en el 1.º del inmediato di-

ciembre, celebrándose el único remate en la mañana del día 4 del próximo mes de octubre, en el Palacio sito en esta villa, en las condiciones de que en el acto se entregará á los licitadores.
 Mérida 20 de setiembre de 1858.—M.ª del Ojeda.—Por encargo de la casa de su excelencia, José María Díaz de Ceballos.

Los que quieran hacer proposiciones de porte y saca para la piedra horroquena que sea necesaria para la construcción de la casa calle del Caballero de Gracia, núm. 23, podrán pasar á las oficinas de la Compañía general de Crédito en España, sitas en Madrid calle de la Grada, núm. 28, cuarto tercero, de doce á dos de la tarde, en los días 27 y 28 del corriente.

Se han estraviado los privilegios de juros siguientes:

Uno de 152.500 mrs. sobre las alcabalas del Marquesado de Villena y la villa de La Guardia, en cabeza de don Gerónimo de Monzon.

Otro de 12.852 mrs. sobre alcabalas de Madrid, en cabeza de doña Ana de Vargas.

El que los entregue á su dueño ó avisé su paradero, en la Costanilla de San Justo, núm. 1, cuarto bajo derecha, se le agradecerá y gratificará.

INTERESANTE

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del **Boletín Oficial**, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
- Id. para el amillaramiento, á idem idem.
- Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
- Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.
- Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.
- Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.
- Libramientos, á 3 cuartos pliego.
- Gargarémes, á 5 id. id.
- Cartas de pago, á 3 id. id.
- Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.
- Id. de bautismos, á 3 id. id.
- Id. de matrimonios, á 3 id. id.
- Relacion de suministros, á 3 id. id.
- Cuenta general de id., á 3 id. id.
- Papeletas para bagajes, á 6 rs. el 100.
- Libro diario para idem á 40 reales cada uno.
- Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, á 2 rs.
- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 4 cuartos cada una.